



Exp. 9/2008

Se ha recibido en esta Junta de Garantías Electorales el recurso interpuesto por D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, contra Resolución nº 34 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) de 9 de abril de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 7 de abril la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos interpuso reclamación ante la Junta Electoral Federativa contra el censo electoral provisional. La reclamación se refería a 96 deportistas y 10 clubes.

Segundo.- La Junta Electoral Federativa desestimó en su casi totalidad la reclamación, con fecha 9 de abril de 2008, si bien la estimó en relación a cuatro deportistas (aun cuando en el informe federativo remitido a esta Junta de Garantías Electorales se indica que debió haberse estimado con respecto a un deportista más)

Tercero.- Con fecha 17 de abril, D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, interpone recurso ante esta Junta de Garantías Electorales.

Cuanto.- Posteriormente, el 28 de abril de 2008 se recibe el informe federativo.

Completo el expediente, con fecha 30 de abril de 2008 se somete el recurso a la deliberación de esta Junta, y se dicta la presente resolución con base en los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Junta de Garantías Electorales es competente para conocer el presente recurso conforme al artículo 22 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre. El recurso reúne los requisitos señalados en el artículo 23 de la citada Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

Segundo.- El recurrente solicita en su recurso que sea anulada la resolución de la Junta Electoral federativa por no encontrarse firmada, no mencionar los miembros que adoptan el acuerdo y no estar debidamente motivada, al no indicar cuáles son las razones que le llevan a no incluir a cada uno de los reclamados.

Asimismo solicita que sean incluidos en el Censo todos los deportistas y clubes cuya inclusión reclamó anteriormente a la Junta Electoral Federativa y que ésta ha desestimado.

Tercero.- La Junta Electoral federativa en su informe mantiene que los deportistas y clubes indicados no cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable por diferentes razones. Además indica que no pudo motivar mejor su resolución por la premura de los plazos.

Cuarto.- La Orden ECI/3567/2007, en su artículo 26, se remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la tramitación de los recursos que se sigan ante la Junta de Garantías Electorales. Esto es lógico, toda vez que la Junta es un órgano colegiado de la Administración.

Ahora bien, hay ciertas reglas propias del Derecho Administrativo recogidas en la Ley 30/92 en materias no estrictamente de tramitación de procedimientos que



han de ser necesariamente aplicadas tanto a la actividad de la Junta de Garantías Electorales, como de las Juntas Electorales federativas. Una de ellas, especialmente importante por lo que tiene de garantía para los interesados y sus derechos, es el de la necesidad de motivar las resoluciones que se adopten.

La Ley 30/92 exige en su art. 54.1.b) que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que resuelvan recursos administrativos. La “*administrativización*” de los procesos electorales federativos impone que para hacer eficaz el derecho a recurrir, en este caso, ante la Junta de Garantías Electorales, el recurrente tenga el derecho a conocer cuáles son las razones por las que la Junta Electoral ha desestimado su previa reclamación. El desconocimiento de las razones para desestimar una pretensión puede implicar indefensión para el interesado.

A nuestro entender, la Resolución nº 34 de la Junta Electoral de la RFAE, de 9 de abril de 2008, se encuentra huérfana de motivación. La misma hace imposible conocer cuáles son las razones que con respecto a cada deportista o club afectado han llevado a la Junta a desestimar su inclusión en el censo. La cita de las diferentes causas que pueden concurrir teóricamente para excluir a los electores del censo federativo, sin hacer referencia alguna a cuál resulta aplicable en cada caso concreto supone indefensión para el reclamante y para los interesados.

Esta circunstancia nos lleva a estimar el recurso. No obstante, la misma falta de motivación hace imposible que esta Junta de Garantías Electorales pueda entrar a resolver el fondo del asunto. Por tal razón procede retrotraer el procedimiento al momento en que la Junta Electoral de la RFAE dictó su resolución nº 34 para que proceda a adoptar otra nueva debidamente motivada con referencia a cada uno de los deportistas y clubes cuya inclusión en el censo se interesaba en la reclamación a ella dirigida.



En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, contra Resolución nº 34 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, de 9 de abril de 2008, con los efectos determinados en el Fundamento de Derecho cuarto, lo que supone retrotraer el procedimiento al momento en que la Junta Electoral federativa dictó la citada Resolución nº 34, para que proceda a adoptar otra nueva, debidamente motivada con referencia a cada uno de los deportistas y clubes cuya inclusión en el censo se interesaba en la reclamación a ella dirigida.

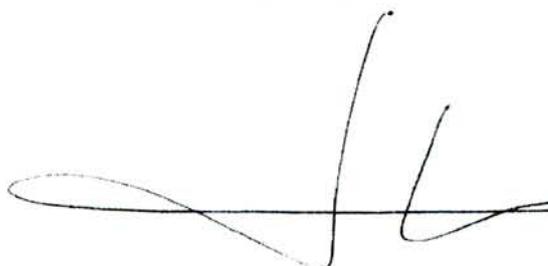
La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la resolución al recurrente, Federación y demás interesados.

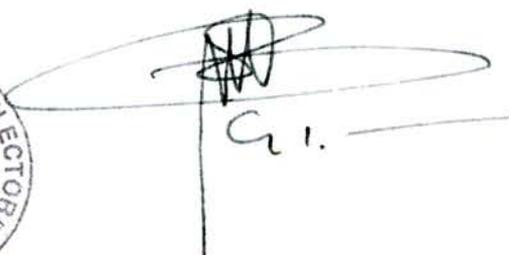
En Madrid, a 30 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



D. José Luís Piñar Mañas



D. Ramón Terol Gómez